

LEY 10.358

Sustituyendo artículos del Código de Procedimiento Penal.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Art. 1° Todo imputado será defendido por el Defensor Oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere aquél. Esta sustitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado, en el acto de la indagatoria, se le hará saber ésto y el derecho que tiene a nombrar defensor.

En el caso del artículo 118° segunda parte, en tanto no sea aceptado el cargo por el letrado asistente particular, cumplirá tal función el Defensor Oficial.

Si el expediente pasara de un Departamento del interior a la Suprema Corte, el imputado será defendido por el Defensor Oficial del Departamento Judicial de La Plata que corresponda, mientras el defensor particular no fije domicilio en dicha ciudad.

Lo mismo ocurrirá con el Defensor Oficial respectivo, cuando el expediente pasare de un Departamento Judicial a otro”.

Art. 2° Agrégase como artículo 1° bis del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“Artículo 1° bis. El defensor y, en el caso del artículo 118° segunda parte, el letrado asistente del imputado, podrán asistir a las diligencias que se ordenaren en el sumario a partir del momento que aceptaren el cargo conferido.

En los casos en que se hubiere decretado el secreto del sumario, dicho derecho quedará limitado a las diligencias en que intervenga el imputado, procesado o no”.

Art. 3° Sustitúyese el artículo 3° del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 3° El defensor particular y el Oficial, al presentar los escritos de defensa, ofrecerán toda la prueba que tuvieren, acompañando, en su caso, los respectivos interrogatorios.

Si no tuvieren prueba que ofrecer, lo expresarán así”.

Art. 4º. Sustitúyese el artículo 5º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

Artículo 5º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º, se castigará con multa de uno a diez "Jus". El Juez, en ese caso, mandará comparecer al procesado para que exprese si tiene pruebas que ofrecer y de su exposición correrá vista al defensor, quien deberá ofrecerlas dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ser sustituido en el acto".

Art. 5º Sustitúyese el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 6º El imputado tendrá derecho a pedir se lo caree con los testigos de cargo. El Juez podrá denegar tal solicitud cuando mediare un reconocimiento cumplido en los términos del artículo 131 de este Código".

Art. 6º Sustitúyese el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 7º El Juez y la Cámara, una vez estudiado el expediente para sentenciar, harán comparecer al acusado para tomar conocimiento personal de él para que exponga por sí o por intermedio de su defensor lo que crea conveniente en su descargo. De la diligencia se pondrá simple nota en los autos cuando no se hiciere alegación alguna, en caso contrario se levantará acta detallada de la diligencia.

En el caso de que el acusado se encuentre detenido o el comparendo hubiese sido solicitado por el acusado o su defensor, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de nulidad de la sentencia .

Art. 7º Sustitúyese el artículo 9º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 9º Para determinar la competencia se tendrá en cuenta el lugar en qué se ha cometido el delito, con las salvedades expuestas a continuación".

Art. 8º Sustitúyese el artículo 10º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 10. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, será competente el Juez que hubiere prevenido en la causa".

Art. 9º Sustitúyese el artículo 11º del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 11. Si una misma persona hubiere cometido dos o más delitos, o se tratase de delitos conexos por pluralidad de agentes, para determinar la competencia se observarán las reglas siguientes:

1 . Conocerá de todos ellos el Juez que fuere competente para juz-

gar el delito primeramente cometido, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

2. Si respecto de dos o más delitos, no se supiere cuál de ellos ha sido cometido primero será competente para entender en todos ellos el que lo fuere para el delito más grave, o en su defecto, el que hubiere procedido a la detención del imputado, por sí o por intermedio de los funcionarios policiales; o el que en primer término hubiere recibido la declaración del artículo 118 ó 118 segunda parte, de este Código, si se tratare de procesos por delitos que no admiten detención.

Una vez producida la acusación, el proceso queda definitivamente radicado ante el Juez que conozca del mismo. Las otras causas que se promuevan contra el acusado en estos casos, se iniciarán y terminarán ante el mismo Juez, pero seguirán en pieza por separado.

El sobreseimiento provisorio no impedirá la acumulación de las causas que se sustancien con posterioridad al dictado del mismo”.

Art. 10. Sustitúyese el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 13. El Juez que estuviere conociendo en una causa, será competente para entender en las que se promuevan por delitos cometidos con posterioridad por el imputado, o por delitos anteriores que recién se descubrieren, entendiéndose por tales aquellos en que no exista sumario anterior.

En todos los casos, la declaración de incompetencia no podrá dictarse hasta tanto no esté firme el auto que dispone la vista al Agente Fiscal, a los fines que establece el artículo 212 de este Código.

El Magistrado que reciba la causa podrá, por única vez, disponer medidas ampliatorias del sumario.

El conocimiento de los procesos penales corresponde al Juez que se encontrare de turno a la fecha de comisión del delito; cuando ésta fuera incierta, corresponderá el conocimiento al Juez que hubiere estado de turno a la fecha de la primera actuación judicial o policial, cualquiera fuera el ámbito territorial donde se hubiere producido. En ningún caso será competente el Juez que se encontrare de turno a la fecha del auto o resolución que, en otro expediente judicial o administrativo, dispusiera la formación de la causa o denuncia del hecho”.

Art. 11. Sustitúyese el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 16. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cuestiones a que se refieren los artículos 1104 del Código Civil y 74 del Código Penal, de las que debe conocer la jurisdicción civil y comercial”.

Art. 12. Sustitúyese el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 20. Si la cuestión de competencia se promueve por Jueces del mismo Departamento Judicial, el que se crea competente o incompetente, se dirigirá, por oficio, a la Cámara de Apelación en lo Penal para que resuelva la incidencia sin más trámite, y al mismo tiempo lo hará saber al otro Juez. Este puede dirigirse al superior exponiendo las razones que tenga para creer que le corresponde o no el conocimiento del asunto.

Las cuestiones de competencia a que se refiere este artículo y los dos anteriores, que se promuevan por el Agente Fiscal, por el imputado o su defensor, se sustanciarán en la forma que se determina en el Libro V, Sección II, Título I de este Código, en los casos en que hubiere detenido. En los demás casos, la resolución que se dicte a petición de los sujetos mencionados y del querellante, o en su caso de oficio, será apelable en relación.

Después de producida la acusación, ni el juez ni las partes pueden promover cuestiones de competencia, salvo el caso del artículo 18 de ese Código, en que podrán hacerlo en cualquier momento del proceso.

El tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia”.

Art. 13. Sustitúyese el inciso 4) del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 22.

4. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen en el proceso como letrado, fiscal o perito, declarado como testigo o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso de la prisión preventiva y excarcelación”.

Art. 14. Sustitúyese el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 36. Aceptada la recusación o excusación, los autos quedarán radicados en el Juzgado que corresponda o con intervención del Magistrado que resulte desinsaculado, aunque con posterioridad desaparezcan las causas que originaron la excusación o recusación”.

Art. 15. Sustitúyese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 37. Si el Juez recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se sustanciará por separado del proceso o causa principal sin suspender ésta, formándose incidente y sin que quede separado el funcionario del conocimiento de la causa. Si se hiciere lugar a la recusación, las actuaciones practicadas por el Juez separado, serán nulas si así lo pidiere el recusante.

Del incidente de recusación cuando no se reconozca la causal invocada, entenderá la Cámara en juicio oral y sumario.

En los casos de recusación de un Juez de la Cámara, conocerán de ella, los Camaristas o Camarista, que quedase hábil.

Si ninguno quedase hábil, la Cámara se integrará con Conjueces de la lista correspondiente, mediante desinsaculación”.

Art. 15 bis. Sustitúyese el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 48. Durante el sumario, las situaciones y emplazamientos se harán por escrito, expresando el objeto de las mismas, por medio de órdenes directas a las autoridades policiales, aún para obtener en el momento la comparecencia de los citados y sin que sean sustanciales las demás formas que quedan establecidas.

Será falta grave para el requirente no atender a los testigos citados dentro del horario que se les haya hecho saber. Si los testigos lo pidieren, se les suministrará pasaje oficial para concurrir a la audiencia”.

Art. 16. Sustitúyese el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 53. Los términos se considerarán vencidos a la medianoche del día respectivo. El escrito no presentando dentro del horario judicial en que venciere su plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho”.

Art. 17. Sustitúyese el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 56. Las causas deberán concluirse dentro de los siguientes plazos:

1. A los diez días de iniciado el sumario de prevención ante la Policía si hubiere algún detenido y a los treinta días si no lo hubiere. En las causas en que por la complejidad de las mismas o una circunstancia extraordinaria así lo requiera, por única vez, el Juez podrá prorrogar dicho término por auto fundado y por un plazo igual.
2. Al año en los Juzgados de Primera Instancia y a los seis meses en las Cámaras de Apelación, cuando hubiere algún detenido, contándose dicho plazo a partir del día de la detención en el primer caso y desde la recepción de causa en la Alzada en el segundo.
3. Cuando no hubiere detenidos, los plazos del inciso anterior podrán prorrogarse por auto fundado, por un término que no exceda de seis meses.

El incumplimiento de los plazos indicados, salvo las causas justificadas del artículo 57, será considerado falta grave, responsabilidad que alcanzará al Fiscal para el caso que omitiere hacer saber dicha circunstancia al Procurador General”.

Art. 18. Sustitúyese el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 57. En los términos del artículo anterior no se computará:

1. El tiempo que se emplee en diligencias de prueba que dehan practicarse fuera de la Provincia.
2. El tiempo que estuviere con licencia el Juez de la causa, cuando esté corriendo el término para dictar sentencia definitiva y la licencia no excediere de quince días.
3. El tiempo que demore en resolverse por el superior algún incidente de los que suspenden la tramitación de la causa.
4. El tiempo que demore la solución de las cuestiones de competencia y las recusaciones, cuando suspendan la tramitación del juicio.
5. El tiempo que se empleare en practicar diligencias para mejor proveer. Este tiempo No podrá exceder de veinte días.
6. En el caso del inciso 1. del artículo 56, el tiempo que demore la causa por ante el Juzgado interviniente, luego de su remisión a los efectos de lo establecido en el artículo 119 de ese Código.

Art. 19. Sustitúyese el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 60. El defensor particular deberá expedirse en el término que marca este Código para formular la defensa, expresar agravios, responder o contestar cualquier traslado. Si no lo hiciere incurrirá en multa de uno a diez “Jus”, debiendo expedirse en el plazo que sea fijado. Si incurriere en un nuevo incumplimiento, en la misma causa, será separado inmediatamente de la defensa.

Las correcciones mencionadas serán apelables para ante la Cámara, debiéndose formar incidente por separado, sin que ello paralice la causa principal.

A solicitud del acusado o su defensor, se concederá una prórroga para evacuar dichos trámites, la que no excederá del término prorrogado”.

Art. 20. Sustitúyese el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 61. El Juez o Tribunal que no aplicare las correcciones que marca el artículo anterior y los artículos 62, 63 y 66, incurrirá en multa de uno a veinte “Jus” la primera vez y, en caso de reincidencia, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por un mes, debiendo aplicar esta última corrección el Jury de Enjuiciamiento. las multas se harán efectivas en el sueldo de los Magistrados y las impondrá al Suprema Corte”.

Art. 21. Sustitúyese el artículo 62 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 62. Si el Defensor Oficial no se hubiere expedido dentro de los términos a que se refiere el artículo 60, el acusado será

proveído, sin más trámite, de otro Defensor Oficial o particular, apercibiéndose al funcionario remiso la primera vez. La repetición del hecho será castigada de oficio con multa de uno a diez "Jus", incurriendo el Juez que dejare de aplicarla, en las sanciones previstas por el artículo 61.

En caso de que se nombre un abogado de la matrícula al procesado, sus funciones serán carga pública y gratuita".

Art. 22. Sustitúyese el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 65. Los Fiscales y el Fiscal de Cámara y los Defensores Oficiales, quedarán notificados de las providencias judiciales el día de la recepción de los autos en su despacho. El término para expedirse en los traslados y vistas se contará desde el día siguiente al de la notificación".

Art. 23. Agrégase como Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

"Libro Primero, Título VII. DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES. DEBERES DE LOS SECRETARIOS. RESOLUCIONES JUDICIALES".

Art. 24. Agrégase como artículo 68 bis del Título VII del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

"Artículo 68 bis. Son deberes de los jueces:

1. Asistir a las audiencias y diligencias que deba realizar personalmente, con excepción de aquéllas en que la delegación estuviere autorizada.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias que nazcan de cuestiones de urgencia. Siempre se entenderá de urgencia la causa que mantenga a un procesado privado de libertad.
3. Dictar las resoluciones con arreglo a los plazos establecidos por este Código.
4. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites impuestos por las circunstancias:
 - a) Concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar, en tanto las mismas sean compatibles con la coetaneidad.
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier actuación, los efectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

- d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- e) Vigilar para que en el trámite de la causa se procure la mayor economía procesal y celeridad, ello sin desmedro del derecho de defensa.
- f) Determinar las tareas que competen al personal del Juzgado, dictando las reglamentaciones necesarias”.

Art. 25. Agrégase como artículo 68 ter del Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, el siguiente.

“Artículo 68 ter. Son facultades de los jueces:

1. Ordenar, de oficio, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos en juzgamiento, respetando el derecho de defensa y antes del llamamiento de autos.
2. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia de peritos, testigos y víctimas, para interrogarlos acerca de aquello que creyere necesario”.

Art. 26. Agrégase como artículo 68 quater del Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“Artículo 68 quater. Son deberes de los secretarios, sin perjuicio de los que les imponen otras disposiciones legales y reglamentarias:

1. Disponer, bajo su sola firma, la agregación de partidas, exhortos, oficios, pericias y en general de cualquier documento o actuación que se haya requerido en la causa.
2. Recibir indagatoria del artículo 118 y 118 segunda parte, de este Código, en las causas correccionales, cuando el Juez lo disponga.
3. Recibir las declaraciones testimoniales que el Juez disponga, y en plenario solamente cuando cualquiera de las partes no pida, con tres días de anticipación, que lo haga el Juez personalmente.
4. Remitir la causa a la Cámara, a los representantes del Ministerio Público, y disponer la entrega de la copia de la acusación fiscal a los procesados detenidos.
5. Suscribir los oficios en la causa, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros, Subsecretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios análogos y Magistrados Judiciales.

En las diligencias que está autorizado a sobrellevar el secretario, las incidencias que se planteen serán resueltas por el mismo, pero las partes podrán pedir al Juez que revea la decisión”.

Art. 27. Agrégase como artículo 68 quinquies del Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“Artículo 68 quinquies. Cualquiera fuere su naturaleza, las resoluciones judiciales serán refrendadas únicamente por el Juez o jueces”.

Art. 28. Agrégase como artículo 68 sexto del Título VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, el siguiente:

“Artículo 68 sexto. La firma del secretario, juntamente con la del Juez y demás intervinientes, sólo será indispensable en las actas que instrumenten la declaración indagatoria del artículo 118 y 118 segunda parte de este Código y en toda otra en la que cumpla la función de actuario”.

Art. 29. Sustitúyese el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 69. La persona capaz de estar en juicio puede denunciar la perpetración de los delitos que dan lugar a la acción pública.

El Damnificado u ofendido o sus representantes legales, pueden asimismo denunciar los delitos de que hubieren sido víctimas.

Siendo víctima, se considerará hábil para denunciar al menor imputable”.

Art. 30. Sustitúyese el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 70. La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, ante el Juez competente, Ministerio Fiscal o los funcionarios de policía. Cuando la denuncia se formule ante el Ministerio Fiscal, el funcionario a cargo del mismo podrá practicar las diligencias que estime imprescindibles para la promoción de la acción pública, las que tendrán carácter de encuesta preliminar limitada a dicho fin. En caso de que alguna de las diligencias no pueda ser reproducida en plenario, el Fiscal solicitará al Juez de turno ordene su producción bajo el control del Defensor de Pobres y Ausentes en turno, decisión que será inapelable y deberá fundarse en caso de denegatoria”.

Art. 31. Sustitúyese el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 78. La acción pública corresponde a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámara y Procurador de la Suprema Corte, quienes deberán vigilar la sustanciación de las causas evitando que aquéllas prescriban. Deberá también controlar la legalidad de los procedimientos —tanto en sumario como en plenario— para evitar la configuración de eventuales nulidades. En los delitos contra la honestidad se aplicarán los artículos 71, 72 y 74 del Código Penal”.

Art. 32. Sustitúyese el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 79. La acción resarcitoria que se funde en daños

causados por delitos, podrá ejercerse en la causa penal a título de actor civil, en cuyo caso la demanda podrá proponerse hasta que se ordene el pase en vista dispuesto por el artículo 209 de este Código”.

Art. 33. Sustitúyese el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 80. El particular damnificado, por un delito de los que dan lugar a la acción pública, podrá intervenir en el juicio penal, por sí con patrocinio letrado o por apoderado, pero sólo con las facultades que este Código establece, pudiendo:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables.
2. Pedir el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil y costas.
El embargo procederá cuando se haya decretado la detención del imputado y el Juez fijará la cantidad en que ha de hacerse efectivo.
Este auto es apelable en relación y al solo efecto devolutivo.
3. Asistir a la indagatoria del prevenido y a las declaraciones de los testigos, con facultad para repreguntar solamente a estos últimos y plantear incidente de inhabilidad.
4. Recursar en los casos que le está permitido al acusado.
5. Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa.
6. Apelar y decir de nulidad, del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia. Si el Fiscal de Cámara no mantuviere dicho recurso se le correrá vista al particular damnificado, para que exprese agravios, en el mismo término fijado para aquel funcionario, debiendo declararse desierto el recurso, con costas, si no se expidiere en el traslado conferido”.

Art. 34. Sustitúyese el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 82. Para tomar la intervención a que se refieren los artículos 79 y 80, el damnificado no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar la causa. No revisa el carácter de parte, sino al sólo objeto de su presentación y con los límites impuestos por este Código”.

Art. 35. Sustitúyese el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 83. Al damnificado, si se hubiere presentado y fijado domicilio, se le notificará únicamente el auto de sobreseimiento y la sentencia.

Si revistiere el carácter de actor civil, regirá lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial a ese efecto, y la demanda trami-

tará por incidente separado, quedando supeditada su procedencia formal a que se formule acusación.

Solamente podrá presentarse como actor civil, el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal de que se trate o sus herederos debiendo coincidir la persona del imputado con las del demandado”.

Art. 36. Sustitúyese el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 87. El querellante podrá presentarse personalmente con patrocinio letrado, o por medio de mandatario letrado con poder especial”.

Art. 37. Sustitúyese el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 88. Se tendrá por desistido de la querrela por delito privado, al que pidiere el sobreseimiento, adhiriere al solicitado por otro o dejare vencer el término para presentar la acusación. También se lo tendrá por desistido, si dentro de los cinco días de haber sido notificado de la intimación personalmente o por cédula, no obla la tasa de justicia, no abonare las costas a que hubiere sido condenado o no urgiere el procedimiento. La intimación podrá disponerse de oficio o a petición de la parte contraria”.

Art. 38. Sustitúyese el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 91. En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán sin demoras las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas reponibles de su ejecución.
2. Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que este Código lo autoriza.
3. Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido.
4. Se ordenará, cuando ello sea conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de cumplir las primeras diligencias.
5. Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias respectivas.
6. Se requerirá al primer médico que fuera habido para que preste los auxilios de su profesión y de los informes del caso. El médico que se niegue a prestar los servicios será castigado con multa de uno a veinte “Jus”, que aplicará el Juez como corrección discipli-

naria la primera vez, y arresto hasta por diez días en caso de reincidencia. Este auto es apelable por el médico penado.

7. Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de la instancia privada o a su representante legal, manifieste si está en su voluntad instar la acción.

Art. 39. Sustitúyese el artículo 92 bis del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 92 bis. El Ministerio Público, el defensor y el letrado asistente del imputado, en el caso del artículo 118 segunda parte, podrán proponer diligencias durante el sumario que serán ordenadas por el Juez si fueren pertinentes y útiles. La resolución que se dicte será inapelable y en caso de denegatoria deberá fundarse”.

Art. 40. Sustitúyese el artículo 118 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 118. Existiendo semipiensa prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona es autor o partícipe del mismo, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. En ningún caso bastará la sola denuncia.

Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, dicho llamamiento no implicará procesamiento, pero el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al procesado y su defensor.

Asimismo, toda persona contra la cual se dirija una imputación penal, deberá ser oída por el Juez de la causa cuando así lo requiera y dentro de los cinco días de formulada tal petición, aplicándose a dicho fin lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo”.

Art. 41. Sustitúyese el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 119. Si el presunto autor o partícipe de un delito estuviere detenido, el Juez deberá recibirle la declaración indagatoria del artículo 118 de este Código dentro de las setenta y dos horas de producida su detención, en sede judicial, salvo que, por la naturaleza del hecho o que por circunstancias extraordinarias el Juez resuelva, por auto fundado, recibirla en otro lugar.

Este término podrá prorrogarse por veinticuatro horas más, si la persona detenida así lo solicitare para designar defensor”.

Art. 42. Sustitúyese el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 120. Si la persona se negare a declarar, se lo hará constar por acta en la causa, la que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor si concurriere y el secretario.

La declaración indagatoria deberá cumplirse previa notificación al defensor, bajo pena de nulidad.

La negativa a declarar, no implica presunción en contra de quien la formulare, lo que se le hará saber al declarante antes de comenzar el acto, también bajo pena de nulidad."

Art. 43. Sustitúyese el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 121. Antes de su declaración o de su negativa a declarar, el Juez le hará saber al deponente el hecho que se le imputa, los elementos que obran en su contra, el Juzgado que interviene y el derecho que tiene a nombrar defensor o letrado asistente, nombramientos que podrá realizar en ese mismo acto, o solicitar una prórroga por veinticuatro horas más para prestar declaración indagatoria y a tal fin.

Si la persona estuviere detenida, también se le hará saber cualquier proposición de defensor que pudieren haber realizado sus familiares o personas de su confianza.

Si no designare defensor particular, se le hará saber el nombre del Defensor Oficial y del Agente Fiscal.

El Juez antes de interrogar al declarante sobre el hecho que se investiga en la causa, lo hará respecto de su nombre, apellido, sobrenombres y apodos, si los tuviere, edad, estado civil, profesión y oficio u ocupación, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y principales lugares de residencia anteriores, condiciones de vida, nombres, estado civil, profesión u ocupación de sus padres; y si ha sido procesado anteriormente, por qué causa, ante qué Juez y el resultado de la misma".

Art. 44. Sustitúyese el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 122. Se permitirá al declarante manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas y demás diligencias que propusiere por sí o por su letrado asistente y defensor, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas".

Art. 45. Sustitúyese el artículo 123 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 123. El declarante podrá dictar por sí mismo su declaración. Si no lo hiciere lo hará el Juez, debiendo en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que se hubiere valido aquél y sus giros de lenguaje".

Art. 46. Sustitúyese el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 125. Concluida la declaración, el deponente podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciere por sí, por su defensor o letrado asistente, el secretario

se la leerá íntegramente, haciendo mención expresa de la lectura y del requerimiento que hará para que manifieste si se ratifica de su contenido O si se tiene algo que añadir o enmendar. Todo ello bajo pena de nulidad.

El abogado defensor o letrado asistente, en el caso del artículo 118 segunda parte, no podrán intervenir durante la declaración para dar indicación alguna al deponente. Podrán sin embargo aconsejar, de viva voz, en el momento que se le haga saber el derecho de negarse a declarar, que así lo haga; como así pedir que se modifique el acta en cuanto no consigne fielmente lo expresado por el imputado. Igualmente, concluido el acto y antes que el declarante se retire del Juzgado, tendrá derecho a sugerir al Juez la formulación de alguna pregunta o preguntas. Si el Juez las considera pertinentes reabrirá el acto y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 120 formulará la o las preguntas.

De igual derecho podrá hacer uso el Agente Fiscal”.

Art. 47. Sustitúyese el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 128. Concluida la declaración indagatoria o negándose a prestarla, el Juez le comunicará al detenido si el delito por el que se lo procesa es excarcelable. Si lo es bajo caución personal o real y en este caso el monto de la misma. Si fijare caución juratoria, otorgará la excarcelación de oficio.

El imputado podrá declarar cuantas veces desee, en cualquier estado del proceso y se le recibirá inmediatamente declaración si tuviere relación con la causa. La petición podrá ser formulada por sí, su defensor o letrado asistente”.

Art. 48. Sustitúyese el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 131. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarla, la persona que ha de ser identificada con otras de características físicas semejantes que nunca podrán ser menos de tres.

Compuesta la fila de personas, la que deba ser reconocida elegirá su ubicación entre aquéllas. Acto seguido se introducirá a quien debiere verificar el reconocimiento y, previo juramento o promesa de decir verdad, será interrogado acerca de:

1. Si persiste en su declaración anterior.
2. Si después de ella ha visto personalmente o en imágenes a la persona a quien atribuye el hecho y, en caso afirmativo, en qué lugar y por qué motivo.
3. Si entre las personas que componen la fila se encuentra la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, que la señale clara y precisamente, como asimismo, manifieste las semejanzas o diferencias que observe entre el estado actual de aquella y el que presentaba en la época a que en su declaración se refiere.

Quando el Juez advierta la posibilidad de que el enfrentamiento perjudique el resultado del acto o importe riesgo personal para el testigo de reconocimiento, podrá disponer que éste se realice de manera tal que la persona que debe reconocer no se muestre a los integrantes de la fila. Ambas diligencias de reconocimiento sólo podrán practicarse bajo pena de nulidad, con notificación al defensor particular u Oficial o letrado asistente, en su caso, veinticuatro horas antes del acto como mínimo, quienes podrán asistir al mismo desde los preparativos de la fila.

Mientras se prepare el acto, el testigo será ubicado en lugar donde no pueda ver ni oír los preparativos del mismo, ni al imputado. El quebrantamiento de esta disposición importará falta grave para el responsable de la diligencia.

Se levantará acta en la que consten todas las circunstancias del trámite, así como los nombres, domicilio y demás datos personales de los que hubieren formado la fila. El acta será firmada por todos los intervinientes en la diligencia, debiendo tomarse placas fotográficas de las secuencias del acto principal, las que formarán parte integrante de la misma”.

Art. 49. Sustitúyese el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 132. El que deba ser examinado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan y pedir que se excluya de la reunión a cualquier persona que juzgue sospechosa.

El Juez podrá limitar el uso de ese derecho cuando crea que se obra con malicia.

Quando fueren varios los que tuvieren que indentificar a una persona, en acto deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se ha efectuado la última de las diligencias”.

Art. 50. Sustitúyese el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 135. En todos los casos en que a una persona se le impute un delito, el instructor ordenará inmediatamente el examen médico del imputado si tiene motivo para creer que concurren algunas de las circunstancias del artículo 34 inc. 1º) o artículo 81 inciso 1º) apartado a) e inciso 2º) del Código Penal.

La edad del procesado se acreditará por los medios que prescribe la legislación común”.

Art. 51. Sustitúyese el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 137. Todo habitante de la Provincia, que no esté impedido, tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial, para prestar declaración como testigo. El Estado Provincial expedirá pasaje oficial si el interesado lo requiere y se hará cargo del salario caído, en los casos que corresponda”.

Art. 52. Sustitúyese el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 141. Hasta tres días después de recibida la última declaración testimonial, las partes podrán promover el incidente del artículo 244 de este Código.

El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza probatoria de sus declaraciones en oportunidad de dictar sentencia definitiva”.

Art. 53. Sustitúyese el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 142. La habilidad de un testigo está determinada por su capacidad, probidad, conocimiento del hecho sobre el que depone e imparcialidad.

Salvo decisión debidamente fundada, no podrán ser llamados como testigos los menores de doce años”.

Art. 54. Sustitúyese el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 144. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Juez en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Antes de declarar prestará juramento o prometerá decir verdad de todo lo que supiere o le fuere preguntado y será instruido de las penas en que incurrir los que se producen con falsedad.

Será además preguntado por su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad del imputado, la víctima o el particular damnificado; si es amigo íntimo o enemigo de los mismos; si tiene interés directo en la resolución de la causa; y si es dependiente, deudor, acreedor o tiene otro género de relación con el imputado, víctima o particular damnificado.

Si el instructor lo considera conveniente o cuando se trate de personas desconocidas que no sepan escribir o sin domicilio, le tomará las impresiones digitales que se agregarán a los autos. Lo mismo se hará cuando lo pida el acusado. En cada una de las fojas de la declaración se tomará la impresión de uno de los dedos del testigo, en los casos del párrafo anterior.

Terminada cada declaración, permanecerán en el Juzgado hasta que concluya la audiencia, impidiéndose que se comuniquen entre ellos”.

Art. 55. Sustitúyese el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 157. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y no podrán negarse a desempeñar sus funciones, si no estuvieren legítimamente impedidos. Podrá compelérseles con una multa de uno a cincuenta “Jus” o detención hasta por veinte días.

El auto que así lo resuelva es apelable en relación.

Si se tratare de peritos oficiales, bastará el juramento que hayan prestado al entrar a ejercer el puesto que desempeñan”.

Art. 56. Sustitúyese el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 170. El procesado, o el imputado del artículo 118 segunda parte, no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el Juez, cuando se presente un documento de esa naturaleza, interrogar al deponente si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa lo perjudique”.

Art. 57. Sustitúyese el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 171. Fuera de los casos de pena impuesta por sentencia con excepción de lo dispuesto en los artículos 91 inciso 4), 173 y 178 de este Código, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva.

La persona contra quien estuviese pendiente una orden de detención o de prisión, no podrá ser oída si no la acatase, salvo los casos de eximición de prisión o prescripción”.

Art. 58. Sustitúyese el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 172. Existiendo semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos fundados para determinar la persona o personas “prima facie” responsables, corresponderá su detención preventiva, la que deberá ordenarse por resolución fundada. No corresponderá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo amenazado, la de tres años de privación de la libertad, o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho tope. En todos los casos procederá la detención cuando se tratere del delito de hurto. La sola denuncia no basta para detener a una persona”.

Art. 59. Sustitúyese el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 173. En los casos en que según el artículo anterior no proceda la detención del imputado, podrá ordenarse su comparendo compulsivo al sólo efecto de cumplimentar las diligencias procesales preliminares. Este comparendo no implicará detención, ni la identificación del acusado podrá demorar su soltura.

En el supuesto de procedimiento oral, el Presidente de la Cámara podrá ordenar la detención del inculpado aún cuando estuviere gozando de libertad provisoria, para asegurar la realización del juicio”.

Art. 60. Sustitúyese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 181. El Juez deberá resolver la situación del imputado dentro de los tres días de haberse concluido el sumario por la Policía, conforme al término del artículo 56 inciso 1) de este Código, si fuere solicitado expresamente. En todo caso no podrá diferirse por más de diez días a contar desde el mismo momento.

Si el sumario se hubiere instruido en sede judicial, la situación del imputado deberá resolverse dentro del término de trece o veinte días en los mismos supuestos del párrafo anterior contados a partir del momento de la detención, el que podrá ser prorrogado por diez días más cuando el número o la complejidad de las causas o una circunstancia extraordinaria así lo requieran”.

Art. 61. Sustitúyese el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 183. Aun cuando no proceda la detención, conforme lo dispuesto por el artículo 172, ésta igual podrá decretarse si el imputado registrare una condena anterior y no pudiere gozar de una segunda condena condicional, sea recidivante o esté gozando de libertad provisoria por excarcelación o por lo establecido en el artículo 172. Siempre procederá la detención en caso de flagrancia”.

Art. 62. Sustitúyese el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 186. Toda orden de prisión o detención preventiva autorizada por la ley, salvo los casos del artículo anterior, deberá ser por escrito, con expresión de su causa y firmada por la autoridad que la ordena y una vez efectivizada deberá ser comunicada al Juez en el plazo de doce horas.

En todos los casos la orden de detención le será exhibida al destinatario y en el mismo acto se le hará saber el motivo de su detención con entrega de la copia de la misma.

La detención, una vez efectivizada, será notificada al defensor y en su caso, al letrado asistente dentro de las veinticuatro horas.

Art. 63. Sustitúyese el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 196. Nadie podrá negarse a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de uno a diez “Jus”, salvo que por su desobediencia incurriese en responsabilidad penal.

En este caso el auto es apelable en relación.”

Art. 64. Sustitúyese el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 205. Los informes a que se refiere el artículo anterior, serán solicitados directamente por el instructor y se elevarán dentro de las veinticuatro horas de producidos al Juez del Crimen, si ya se le hubiesen enviado los autos.

Si el Comisario o el médico no cumplieren con las obligaciones

citadas, el Juez los apercibirá la primera vez, y los suspenderá o multará hasta con diez “Jus” en caso de reincidencia.

El auto es apelable en relación”.

Art. 65. Sustitúyese el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 207. Recibida la individual dactiloscópica el Juez del Crimen requerirá informe al Registro Nacional de Reincidencia y ordenará, aun cuando no haya llegado el sumario a su poder, que certifiquen los secretarios sobre los antecedentes del imputado y pedirá las causas seguidas contra el mismo. Si del informe de la oficina de identificación resultare que el detenido no ha estado anteriormente procesado, se prescindirá de dicho certificado. La falta de individual, dactiloscópica o de los certificados, no impedirán, en ningún caso, que la causa siga adelante, ni que se conceda la excarcelación o eximición de prisión, a menos que el imputado se haya negado a dejársela tomar”.

Art. 66. Sustitúyese el artículo 208 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 208. Terminado el sumario de preventión por la Policía, el Juez lo recibirá juntamente con las piezas de convicción”.

Art. 67. Sustitúyese el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 209. Concluido el sumario, el Juez lo declarará cerrado y mandará la causa en vista al Fiscal a los fines determinados en el artículo 212.

Art. 68. Sustitúyese el artículo 211 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 211. Dentro del tercer día de la notificación de la resolución del artículo 209, el procesado o su defensor pueden pedir que se suspenda el traslado al Ministerio Fiscal y solicitar se dicte el sobreseimiento. De esta petición se correrá traslado al Fiscal por el término de tres días y una vez oído, el Juez resolverá lo que corresponda respecto del sobreseimiento. Dicha resolución será apelable en relación dentro del tercer día. Es aplicable en este caso, al Juez y al Fiscal, lo dispuesto en el artículo 386 de este Código”.

Art. 69. Sustitúyese el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 217. Si el Agente Fiscal desee producir pruebas en plenario, debe ofrecerlas al deducir la acusación, acompañando los respectivos interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos”.

Art. 70. Sustitúyese el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 221. En las causas graves y dentro del término anterior, el acusado manifestará si prefiere ser juzgado en única instancia y en juicio oral.

Cuando hubiere dos o más acusados, el Juez citará a los mismos para que manifiesten su opción, con constancia en autos de lo expresado. El sometimiento de la mayoría de ellos al trámite oral obligará en igual sentido a los restantes y en el caso que fueren dos, la opción de uno de ellos obligará al otro.

El juicio en instancia única será obligatorio si corresponde juzgar hechos, que, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una persona.

La calificación sustentada en el auto de prisión preventiva fijará irrevocablemente el trámite por seguir sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212 último párrafo y 213 de este Código.

Cuando correspondiere el juicio oral obligatorio, éste comprenderá los demás delitos materia de acusación y se extenderá a todos los co-encausados”.

Art. 71. Sustitúyese el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 222. Al Abogado del acusado se le entregarán los autos para que presente la defensa.

Cuando hubiere varios procesados y las defensas técnicas fueran independientes, el Juez deberá conferir traslado a los defensores en forma simultánea; en este caso proveerá a cada defensor de un juego de fotocopias debidamente autenticadas y pondrá los autos principales a disposición de las partes durante el transcurso del término y las prórrogas que se otorguen. En este caso el término para evacuar la defensa será común y correrá a partir del momento en que el Juzgado notifique la puesta a disposición de los letrados de la referida documentación”.

Art. 72. Sustitúyese el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 223. Si el Agente Fiscal o la defensa hubieren ofrecido prueba, el Juez abrirá un término de diez días para su recepción, el que podrá prorrogarse hasta cuarenta.

Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa, debiendo explicar razonadamente como fundan la decisión”.

Art. 73. Sustitúyese el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 228. En los casos de pruebas ofrecidas no diligenciadas en término, ni urgidas por las partes, el Juez podrá disponer su cumplimiento y reiteración, cuando por su importancia, puedan coadyuvar al esclarecimiento de la verdad. Si la falta de diligencia proviniera de la autoridad encargada de recibirla o por caso fortuito

o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta que el llamamiento de autos quede firme”.

Art. 74. Sustitúyese el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 232. El Juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de su Departamento Judicial”.

Art. 75. Sustitúyese el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 235. Para que la confesión produzca plena prueba se requiere que medien plenamente las siguientes circunstancias:

1. Que sea hecha ante Juez competente.
2. Que el estado de las facultades mentales del que la haga sea normal.
3. Que no medie violencia, intimidación o promesa.
4. Que no se preste por error evidente.
5. Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado.
6. Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
7. Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes”.

Art. 76. Sustitúyese el artículo 240 del Código de Procedimientos Penal, por el siguiente:

“Artículo 240. El Juez interrogará libremente al testigo, conforme sea el conocimiento que éste tenga de los hechos y también podrán hacerlo las partes en forma directa. En este caso el Juez determinará lo que fuere procedente frente a preguntas innecesarias, inconducentes, irrelevantes, capciosas, insinuanes o que adolezcan de otro defecto técnico”.

Art. 77. Sustitúyese el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 243. En el caso de que algunos de los testigos examinados en el sumario haya muerto o esté ausente y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, de oficio, deberá practicarse la información de abono, la que consistirá en la declaración de dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que le merecía el testigo muerto o ausente.

Sin dicha información esas pruebas no podrán oponerse a la parte que hubiere observado las declaraciones”.

Art. 78. Sustitúyese el epígrafe del Capítulo V, del Título II, de la Sección I, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Capítulo V. IMPUGNACION POR INHABILIDAD”

Art. 79. Sustitúyese el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 244. Los testigos podrán ser impugnados por inhabilidad, lo que dará lugar a la formación del respectivo incidente”.

Art. 80. Sustitúyese el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 245. El incidente se abrirá a prueba por el término de diez días en la misma resolución que disponga su formación”.

Art. 81. Sustitúyese el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 246. Toda la prueba se ofrecerá en un solo escrito acompañando, en su caso, la documental de que intentare valerse y los interrogatorios para los testigos que serán designados por su nombre, con indicación de profesión y domicilio”.

Art. 82. Sustitúyese el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 247. La prueba de inhabilidad será considerada en la sentencia conjuntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 y siguientes”.

Art. 83. Sustitúyese el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 250. Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1. Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas o prometido decir verdad, cuando no las tuvieren.
2. Que los hechos sobre que declaren, hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
3. Que den la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
4. Que no se encuentren afectados por inhabilidades justificadas en legal forma”.

Art. 84. Sustitúyese el artículo 256 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 256. Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Que el cuerpo del delito conste por medio de prueba directas o inmediatas.
2. Que los indicios o presunciones sean dos por lo menos, salvo que se tratare de impresiones digitales, las que pueden invocarse como plena prueba.
3. Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
4. Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
5. Que sean directos, de manera que conduzcan lógicamente al hecho de que se trata.
6. Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
7. Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

La declaración de un testigo hábil directo o la confesión extrajudicial, pueden servir para completar otros elementos de prueba”.

Art. 85. Sustitúyese el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 260. Los jueces dictarán sus sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

1. Consignarán el lugar y la fecha en que pronuncien su fallo.
2. Designarán a los procesados por sus nombres y demás indicaciones individuales.
3. Expresarán las conclusiones de la acusación y de la defensa.
4. Resolverán, con cita del derecho aplicable en cada caso, las cuestiones relativas a:
 - a) La prueba del cuerpo del delito.
 - b) La persona del autor, cómplice o encubridor del mismo.
 - c) La concurrencia de eximentes.

- d) La existencia de atenuantes.
 - e) Las agravantes.
 - f) La calificación legal que corresponda al hecho incriminado.
 - g) La responsabilidad de los acusados en el delito.
5. Condenarán o absolverán por el delito o delitos que hayan sido materia de acusación, con mención expresa de las leyes aplicables al caso.

El Juez sólo resolverá las cuestiones pertinentes de las enunciadas en el inciso 4”.

Art. 86. Sustitúyese el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 264. El Juez que omita cualquiera de los requisitos exigidos por los artículos 260 y 261, incurrirá en multa de uno a veinte “Jus”, según la frecuencia e importancia de la omisión. El hecho se pondrá en conocimiento de la Suprema Corte para que sea agregado al legajo personal del Juez”.

Art. 87. Sustitúyese el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 267. Formulada la opción o producida la acusación, según el caso, en los supuestos contemplados en el artículo 221, los autos serán elevados a la Cámara que corresponda.

Recibidos los autos por el Tribunal, el Presidente, dentro de las cuarenta y ocho horas, radicará la causa en la Sala correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, y por la misma providencia mandará que se dé vista a las partes por su orden y al particular damnificado y por cinco días a cada una de ellas, para que la examinen libremente y en igual término manifiesten con qué pruebas del sumario no se conforman y ofrezcan las que estimen convenientes con las formalidades del artículo 3° de este Código.

Lo dispuesto en el artículo 222 de este Código es de aplicación en su caso.

Si el particular damnificado tuviere pruebas de ofrecer, las hará llegar al Fiscal de Cámara dentro de los tres primeros días del plazo conferido a éste en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Los elementos de convicción propuestos serán ofrecidos por el Fiscal de Cámara e integrarán su prueba”.

Art. 88. Sustitúyese el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 275. El Presidente de la Cámara o Sala, en su caso, tiene facultades amplias a efectos de mantener el quórum de la misma, de hacer comparecer a Fiscales, abogados, procesados, testigos y peritos, de fijar prudencialmente el tiempo de los alegatos en caso de que se extiendan irrazonablemente, cuidando de no restrin-

gir el derecho de acusación y defensa, de conservar el orden y la policía de la audiencia y de llamar a ésta a cualquier persona a los efectos de la investigación”.

Art. 89. Sustitúyese el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 277. Las declaraciones y las pruebas recibidas durante el sumario no pueden servir para fundar una sentencia condenatoria.

Se exceptúan:

1. Los casos previstos en los artículos 225 y 243 de este Código.
2. Si el acusado o su defensor y el Fiscal hubieren aceptado las pruebas recibidas en el sumario.
3. Si se trata de testigos que deban declarar por informe.
4. Si los testigos o peritos se encuentran gravemente enfermos y no pueden comparecer al juicio oral.
5. Si se ha hecho imposible la reproducción en el juicio oral de alguna diligencia de prueba recibida en sumario.
6. La confesión prestada por el acusado ante el Juez del Crimen.
7. Los informes periciales incorporados en el sumario y que fueren irreproducibles”.

Art. 90. Sustitúyese el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 279. Terminado el examen de las pruebas, el Presidente concederá la palabra por orden al Fiscal, al defensor o defensores y, por último, al acusado o acusados, para que manifiesten lo que estimen conveniente.

Después de esto el Tribunal se retirará a deliberar para dar su veredicto.

Una vez concluidos los alegatos, el Presidente hará saber la fecha y hora en que se reanudará el juicio para pronunciar el veredicto, la que no podrá extenderse más allá de los tres días.

Las reglas de este artículo y del anterior se observarán bajo pena de nulidad y su infracción constituye falta grave para los Magistrados que intervengan en la causa”.

Art. 91. Sustitúyese el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 280. Los miembros del Tribunal procederán, fuera de la presencia de las partes y del público, a plantear y votar las cuestiones esenciales que son las que se refieren:

1. Al cuerpo del delito.

2. A la participación de los procesados en el hecho.
3. A la existencia de eximentes.
4. A la concurrencia de atenuantes.
5. A la concurrencia de agravantes.

Si la eximente de pena es alguna de las del artículo 34 incisos 1º, 6º y 7º del Código Penal, se hará la separación de cada uno de los elementos que, con arreglo al mismo, deben concurrir para su procedencia. Si se resolviera negativamente la primera, segunda o tercera cuestión, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes”.

Art. 92. Sustitúyese el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 282. Para la apreciación de la prueba en que se funden los votos, no se impone a los Magistrados regla alguna. Sólo se exige que expresen y desarrollen lógicamente y razonadamente su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados y cómo llegan a ella”.

Art. 93. Sustitúyese el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 284. Dentro de los tres días de esta lectura, si no hubiere sido materia de decisión conjunta, el mismo Tribunal dictará la sentencia que corresponda cuando el veredicto hubiere sido condenatorio.

La omisión de esta obligación constituye falta grave.

En esta sentencia se plantearán las cuestiones de derecho que considere necesarias el Tribunal, siendo las únicas esenciales las siguientes:

1. La relativa a la calificación legal del delito.
2. La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar”.

Art. 94. Sustitúyese el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 297. La apelación podrá deducirse verbalmente, haciéndolo constar por diligencia que asentará al efecto en el expediente el funcionario encargado de la notificación, y también por escrito y podrá fundarse.

En los casos en que hubiere varios acusados, el Fiscal y los defensores, cuando éstos defendieren a más de un acusado, expresarán al deducir el recurso, concretamente, cuál es el agravio que les causa la sentencia.

Este recurso podrá fundarse hasta tres días después de su interposición. Si los autos se hubieran elevado al Tribunal de Alzada, el escrito se presentará ante éste”.

Art. 95. Sustitúyese el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 298. La apelación de la sentencia definitiva se otorgará libremente en las causas graves y en relación en las causas correccionales, salvo que el apelante solicite expresamente que se le conceda libremente.

En los demás casos la apelación procede en relación”.

Art. 96. Sustitúyese el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 299. Al otorgarse el recurso, se mandará remitir a la Cámara las actuaciones que correspondan, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Solamente se notificará al apelante el auto respectivo en caso de haberse denegado el recurso.

Versando la apelación sobre sentencia definitiva, se elevarán junto con los autos todas las piezas de convicción pertenecientes al proceso.

El incumplimiento de la remisión a la Alzada en el plazo establecido se considerará falta grave para el actuario.

Las apelaciones de providencias o autos interlocutorios, no suspenden la prosecución de la causa. El Juez elevará un informe al superior con los antecedentes que estime pertinentes. La Cámara una vez sustanciado el incidente, puede pedir los autos por un término que no exceda de tres días, los que se elevarán y devolverán sin más trámite”.

Art. 97. Sustitúyese el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 303. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho, y la nulidad proviniese de la forma y contenido de la sentencia, la Cámara así lo declarará y fallará también sobre el fondo de la causa.

Si la nulidad proviene de vicio en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación nula. Cuando el vicio no fuere de mayor entidad, lo subsanará la Cámara y dictará sentencia.

En caso contrario, devolverá los autos al Juez para que subsane la nulidad y dicte nueva sentencia.

La Cámara apereibirá al Juez que incurra en esa clase de nulidades, y en caso de reincidencia, pondrá el hecho en conocimiento de la Suprema Corte.

Se considerará falta grave no dictar sentencia por la Cámara en los casos que este artículo así lo determina”.

Art. 98. Sustitúyese el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 304. La nulidad por defectos de procedimiento, que no sean trámites de carácter esencial, quedará subsanada siempre

que no se reclame oportunamente la reparación de aquéllos en la misma etapa procesal en que se hayan cometido”.

Art. 99. Sustitúyese el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 309. Las sentencias en que se imponga la pena de reclusión o prisión perpetua, accesoria de reclusión por tiempo indeterminado o inhabilitación absoluta y perpetua, se elevarán inmediatamente de notificadas al superior. Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación procede libremente y dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresión de agravios”.

Art. 100. Sustitúyese el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 310. La sentencia del superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado, si el Fiscal no hubiere apelado. Sólo se considerará desfavorable el aumento de la pena, su cambio por una más grave, la incorporación de medidas de seguridad, penas principales o accesorias omitidas, la modalidad del cumplimiento más gravoso y el cambio de calificación.

La prohibición que consagra el artículo no puede violarse declarando la nulidad del fallo”.

Art. 101. Sustitúyese el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 311. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

1. Si consta de un modo indudable que el delito fue cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgados por dos o más jueces, aparecen como reos en las respectivas sentencias ejecutoriadas diversas personas.
2. Si se ha condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la sentencia.
3. Si se ha condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o si el condenado hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de un tercero.
4. Si, existiendo condena, se ha comprobado posteriormente, en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.
5. Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la ma-

nera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado.

El recurso sólo será procedente en los casos que haya pronunciamiento de segunda instancia. Si la causa feneció en primera instancia bastará que el interesado o su defensor peticionen al Juez la aplicación de la nueva ley más benigna, en este caso la resolución será apelable.

6. Si se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se ha impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Penal.
7. Si una sentencia posterior dictada en la Provincia, en los casos de los artículos 12 y 14 de este Código, declara que no existe el delito por el que se impuso pena o lo califica más benignamente.
8. Si después de la condena se descubren nuevas pruebas que demuestran evidentemente que el delito no existe, o que no es autor del mismo el acusado”.

Art. 102. Sustitúyese el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 316. Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso, bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. La Cámara proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental, en su caso, o la especificación del lugar en que se encuentra o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal.

En los casos de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 311 de este Código, ningún requisito formal será exigido, y el Juez o Tribunal se pronunciará sin sustanciar trámite alguno”.

Art. 103. Sustitúyese el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 319. La apelación de sentencia absolutoria en toda clase de causas, no impedirá que el procesado sea puesto en libertad provisoria.

Lo mismo se hará si el acusado ha agotado la pena impuesta con la prisión preventiva sufrida.

En estos casos, el acusado tendrá que fijar domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado, del cual no podrá ausentarse por más de tres días sin permiso del Juez. Podrá, asimismo, imponérsele la obligación de concurrir periódicamente a la comisaría del lugar de su domicilio o prohibirle la presencia en un lugar determinado. Si se infringe esta disposición podrá revocarse la libertad provisoria”.

Art. 104. Sustitúyese el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 320. Si el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día que lleguen los autos a la Cámara, el Presidente sorteará la Sala que deba intervenir, en su caso, y dispondrá el traslado por nueve días para que el apelante exprese agravios, notificando al mismo ambas cosas por cédula o por acta.

Si hubiese más de un apelante se les correrá traslado sucesivamente en el orden en que el Presidente determine, sin recurso alguno.

Al apelado le será notificada la radicación de Sala en la oportunidad prevista por el artículo 324 de este Código. Tanto en éste como en el caso anterior, la notificación al defensor surtirá todos los efectos legales respecto del acusado”.

Art. 105. Sustitúyese el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 321. Si el recurso se hubiere concedido en relación, se procederá en la misma forma prevista en el artículo anterior en cuanto al sorteo, providencia que se notificará al Fiscal de Cámara y a la defensa.

Consentida la radicación, la causa quedará en estado para definitiva sin llamar a autos, con la sola nota del secretario, sin más trámite”.

Art. 106. Sustitúyese el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 322. Los defensores podrán extraer los autos en la misma forma que el Fiscal.

Si hubiere más de un apelante se conferirá traslado simultáneamente, procediéndose en los demás de la misma forma dispuesta por el artículo 222 de este Código, debiendo presentarse la expresión de agravios con copia”.

Art. 107. Sustitúyese el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 324. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o apelados, por el término de nueve días.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 322 de este Código, se dará traslado adjuntándose la copia del escrito, quedando los autos principales a disposición de las partes en secretaría”.

Art. 108. Sustitúyese el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 325. Si el apelado no contestara el traslado de los agravios dentro del término señalado, decaerá el derecho y los autos seguirán su curso sin que sea necesario dictar providencia alguna”.

Art. 109. Sustitúyese el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 333. El recurso de apelación como el de nulidad, interpuesto contra sentencia definitiva, atribuirá a la Cámara el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los motivos de agravio, los que deberán ser resueltos en la forma prevista por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, permitirán revocar o modificar la resolución aun en favor del imputado. Igualmente la Cámara podrá conocer de puntos no incluidos en los agravios de la defensa, si es en favor del imputado”.

Art. 110. Sustitúyese el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 340. Procede el recurso:

1. De las sentencias definitivas de última instancia que se dicten con violación a los artículos 156 y 159 de la Constitución Provincial.
2. Si se ha discutido por parte interesada, la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la materia regida por la Constitución citada y la sentencia definitiva es contraria a las pretensiones del recurrente”.

Art. 111. Sustitúyese el artículo 342 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 342. El Ministerio Fiscal puede deducir el recurso cuando hubiese pedido pena superior a tres años de reclusión o prisión y no se tratase de sentencia absolutoria”.

Art. 112. Sustitúyese el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 343. El recurso puede fundarse:

1. En que la sentencia ha violado la ley o doctrina legal.
2. En que la sentencia ha aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal.
3. En la violación durante el juicio oral de las reglas de los artículos 268, 271, 272, 273, 278 y 279 de este Código.

Se entiende por doctrina legal, la que resulta de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos”.

Art. 113. Sustitúyese el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 346. El escrito en que el recurso se deduzca contendrá en términos claros y concretos las citas de la ley; y a falta de ésta los

principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, los principios generales del derecho o doctrina legal violada, falsa o erróneamente aplicada”.

Art. 114. Sustitúyese el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 348. Se entiende por sentencia definitiva, a los efectos de la procedencia de los recursos, la que aunque haya recaído sobre un artículo, termine la causa o haga imposible su continuación.

También se entiende por sentencia definitiva para los mismos efectos, las siguientes: la que resuelve sobre falta de jurisdicción, cosa juzgada, amnistía o indulto, prescripción y exención de pena.

No reviste el carácter de sentencia definitiva aquella en que se concede o niega el sobreseimiento provisorio, que declara la nulidad de los procedimientos de primera instancia o del fallo pronunciado en la misma, salvo que dicho pronunciamiento contravenga lo dispuesto en el artículo 310 de este Código”.

Art. 115. Sustitúyese el artículo 364 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 364. Las penas de reclusión y prisión y las medidas de seguridad, cuando signifiquen efectiva privación de la libertad, se harán saber a la autoridad de ejecución con inclusión de un testimonio íntegro del o los fallos dictados”.

Art. 116. Sustitúyese el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 367. Si la pena fuere de inhabilitación absoluta, deberá publicarse la sentencia en el “Boletín Oficial” y se comunicará al Registro Electoral y al Registro de las Personas, cosa que también se hará en el caso del artículo 12 del Código Penal.

Si el procesado estuviere ejerciendo un cargo o empleo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al Cuerpo, Autoridad o Jefe respectivo”.

Art. 117. Sustitúyese el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 380. En el supuesto que el sobreseimiento provisorio dictado, resulte apelado, en el acto de notificarse al imputado la resolución confirmatoria de Alzada, éste deberá manifestar expresamente, si no obstante lo decidido, desea someterse a proceso, en cuyo caso, el sobreseimiento quedará sin efecto y la causa seguirá adelante”.

Art. 118. Sustitúyese el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 381. Cuando hubiere algún imputado y se decretare el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, salvo el

caso del artículo 379 inciso 4, si no se avanza la investigación en los plazos siguientes:

1. A los tres años si se tratare de delito, al que habría podido corresponder pena de reclusión o prisión por más de diez años.
2. A los dos años en las penas de reclusión o prisión de más de tres años a diez años.
3. Al año si se tratare de pena de reclusión o prisión de hasta tres años, y a los seis meses en caso de arresto, multa o inhabilitación.

En cualquier tiempo, el acusado podrá someterse a juicio para que la causa continúe y se falle con arreglo a derecho”.

Art. 119. Sustitúyese el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 385. El auto que disponga o deniegue el sobreseimiento será apelable en relación en el término de tres días. En el primer caso, el acusado será puesto en libertad en las condiciones del último párrafo del artículo 319 de este Código”.

Art. 120. Sustitúyese el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Art. 407. Si la locura del procesado sobreviniere durante el plenario, se suspenderá éste respecto de aquél en tanto que el loco no recupere la razón.

En todo caso de locura, el Juez ordenará la internación en un establecimiento especializado, dependiente del órgano de ejecución penal, aunque en caso que se garantice la seguridad podrá hacerlo en un establecimiento privado a costa de quien lo peticione”.

Art. 121. Sustitúyese el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 415. El “habeas corpus” procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente amenazare, limitare, obstruyere o impidiere ilegalmente el ejercicio de la libertad de una persona o estuviere dirigida a ello.

Sin perjuicio de lo expuesto se considerará ilegal a los efectos de este artículo:

1. Toda orden de prisión, pesquisa o detención que no se dicte de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Constitución de la Provincia.
2. La que no emane de autoridad competente para ordenar detenciones, o se expida sin las formalidades de ley.
3. La prisión preventiva que se dicte sin reunir los requisitos del artículo 180 o fuera de la medida autorizada por el Código, y la de-

tención que no proceda con arreglo a las disposiciones del mismo.

En los supuestos de impugnación del auto de prisión preventiva, su interposición podrá realizarse hasta el momento del llamado de autos para sentencia.

4. Toda restricción que se prolongue más allá del límite fijado por el artículo 173 de este Código.
5. La prisión o detención decretada por un Juez que no tenga jurisdicción en el asunto.
6. La detención de una persona a quien se pretenda encauzar dos veces por el mismo delito.
7. La prisión o detención de una persona a quien ampara una ley de amnistía o indulto.
8. La detención o prisión en los casos en que "prima facie" aparezca prescripta la acción o la pena.
9. El procesamiento de una persona a quien se impute un delito que no de lugar a la acción pública, cuando el denunciante o querellante carezca de personalidad.
10. La continuación del proceso en los casos de exención de pena previstos en el Código Penal.
11. La detención preventiva por faltas en los casos en que la ley de la materia no lo autorice.
12. La prisión preventiva o la detención en los casos que proceda la ex-carcelación o eximición de prisión, y al procesado se le hubiere negado sin derecho ese beneficio.
13. La detención de una persona cuando no se le notificare al Juez, o al detenido, la causa de la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 186 de este Código".

Art. 122. Sustitúyese el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Artículo 416. En el caso del inciso 13 del artículo anterior, conocerán del recurso cualquiera de los jueces letrados de la Provincia. En los demás casos entenderá el Juez Letrado que ejerza jurisdicción en el lugar donde el hecho hubiere ocurrido. Si hubiere varios, podrá conocer cualquiera de ellos, a elección del recurrente. Si la restricción a la libertad se comete por un Juez de Primera Instancia entenderá del recurso el Tribunal Superior en grado.

En el supuesto del último párrafo del artículo 173, entenderá el Tribunal en pleno.

Si el recurso se interpusiere respecto de una restricción proveniente de un Juez de Faltas, la denegatoria del recurso, por parte del Juez de Primera Instancia será recurrible ante la Cámara".

Art. 123. Sustitúyese el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 418. La petición de “habeas corpus” debe ser deducida por la misma persona detenida, o por otra a su nombre, certificando, en su caso, quien la reciba, sobre su interposición.

Esta petición no requiere formalidad alguna. En el caso del auto de prisión preventiva, cuando hubiere detenido o éste importe una orden de detención, los recursos ordinarios que contra ella interpusiere la persona afectada, equivaldrán a una petición de “habeas corpus”. A este efecto el Juez que lo reciba, deberá poner tal circunstancia junto con una relación de los antecedentes de la causa y los fundamentos de la medida atacada, en conocimiento del Tribunal de Alzada, dentro del término de veinticuatro horas.

El procedimiento subsiguiente se ajustará a lo normado por este artículo”.

Art. 124. Sustitúyese el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 424. Producido el informe, se procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción, para averiguar si son o no legales, resolviéndose el incidente dentro de las veinticuatro horas.

Si se hiciera lugar al recurso, se ordenará directamente la libertad del acusado, en los casos de los incisos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del artículo 415.

En los casos del inciso 3°, el Tribunal, si lo encuentra pertinente, dictará el auto de prisión preventiva salvando los defectos que contenga y que motivaran el recurso. en el supuesto de su último párrafo, si el recurso se interpusiera con posterioridad a la acusación fiscal y correspondiere disponer la libertad, la causa seguirá su trámite hasta la definitiva.

Si se trate del caso del inciso 5°, el Tribunal remitirá al acusado ante el Juez competente, librando orden directa al que estuviere conociendo en la causa para que se desprenda de ella.

En los casos del inciso 12, el Juez o Tribunal calificará y aceptará la fianza, ordenando directamente la libertad del recurrente.

En el caso del inciso 13, se practicarán las notificaciones pertinentes.

Si el recurso proviene de una restricción a la libertad por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 o en el 14 de este Código, la Cámara podrá ordenar el cumplimiento de los mismos si así correspondiere.

El Juez o Tribunal que conozca del recurso de “habeas corpus”, puede solicitar la remisión de los autos para resolver con ellos a la vista”.

Art. 125. Sustitúyese el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 432. El procedimiento correccional se ajustará a las reglas que establece el Código para las causas graves, con las siguientes modificaciones:

1. En cualquier estado del juicio, el procesado podrá manifestar su conformidad con la calificación del delito y pena pedida por el Fiscal, expresándose además por el defensor, si no obstante esto, conceptúa necesaria la continuación del juicio.
2. En ningún caso puede decretarse la incomunicación del detenido, ni el secreto sumarial”.

Art. 126. Sustitúyese el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 433. En el caso del artículo anterior, inciso 1º, el Juez previa ratificación del procesado, dictará sin más trámite la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Esta disposición se aplicará aun cuando fueran varios lo procesados pero sólo respecto de los que hubieren aceptado la calificación y pena pedida por el Fiscal”.

Art. 127. Sustitúyese el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 434. Las sentencias que se dicten en los juicios correccionales, serán apelables dentro del término de tres días”.

Art. 128. Sustitúyese el epígrafe del Libro V, Sección II, Título III, del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“TITULO III. EJERCICIO DE LAS ACCIONES PRIVADAS”

Art. 129. Sustitúyese el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 435. En esta clase de juicios se observarán las reglas establecidas para los juicios correccionales en todo lo que no estén modificadas por el presente artículo:

1. La querrela se presentará en la forma prevista por el artículo 85 de este Código, y en el caso de calumnias o injurias con la publicación acusada, si la hubiere, y se indicará en la misma, toda la prueba que se intente producir. Si entre ésta existiere la de testigos, se acompañará su nómina, expresando el nombre, profesión y domicilio de los mismos y los interrogatorios a cuyo tenor serán examinados.
2. Deducida la querrela, el Juez procederá:
 - a) A convocar a las partes a juicio de conciliación, a cuyo efecto se fijará audiencia para dentro de los diez días.

- b) A ordenar se entregue al querellado copia de la demanda, de la nómina de los testigos, de los interrogatorios y de la publicación acusada en su caso.
 - c) A ordenar se notifique al Defensor Oficial la acusación, haciéndole saber que debe comparecer a juicio de conciliación, bajo los apercibimientos del artículo 60.
3. El día de la audiencia, que no podrá diferirse, el Juez invitará a las partes a conciliarse; si no lo hacen, el querellado debe contestar la acusación en el mismo acto, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse en la forma prescripta para el querellante. Si no compareciere el querellante, se le dará por desistido con costas; si el inasistente fuere el querellado, hará su defensa el Defensor Oficial, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el acusado por sí o por medio de letrado. En este caso, el Defensor Oficial puede ofrecer la prueba hasta tres días después.
 4. En la misma audiencia, las partes fijarán un domicilio legal dentro de los dos kilómetros del Juzgado, donde se practicarán todas las notificaciones.
 5. En la audiencia de conciliación, salvo el caso previsto en el número 3, en el párrafo segundo de este artículo, el Juez mandará practicar la prueba que no sea posible recibir en su presencia, fijando al efecto el término de diez días prorrogables para que se lleve a cabo. En cuanto a la prueba que sea posible recibir en el asiento del Juzgado, se practicará en audiencias consecutivas.
 6. Recibida la prueba, las partes serán convocadas para alegar sobre la misma, en audiencia que se fijará para dentro del tercer día y la que se celebrará con los asistentes. Las partes y sus letrados no podrán hacer uso de la palabra por más de media hora, siendo prohibido presentar alegatos escritos.
 7. La sentencia se pronunciará dentro de diez días y en caso de apelación y elevados los autos a la Cámara, ésta, una vez estudiados, fijará una audiencia, en la que oírá a las partes en la misma forma que para primera instancia prescribe el inciso anterior, y dictará sentencia dentro de ocho días.
 8. En el caso de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Penal se sobreseerá la causa imponiéndose las costas al acusado”.

Art. 130. Sustitúyese el artículo 444 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 444. Todas las causas son públicas. En las causas graves y en la etapa del sumario, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrán disponerse, conjunta o alternativamente, el secreto de la investigación y la incomunicación del detenido, por el término máximo de setenta y dos horas, lo que deberá resolverse por auto fundado. Dichas medidas no son oponibles al Ministerio Fiscal.

Persistiendo los motivos que hubieren justificado una o ambas medidas, el Juez, luego de recibir la declaración indagatoria al detenido, según lo dispuesto en el artículo 119 de este Código, podrá disponer la prórroga de aquéllas, también por auto fundado, por cuarenta y ocho horas más que serán improrrogables.

Cuando la medida fuere dispuesta por el instructor policial, se dejará debida constancia en un libro especial autenticado y foliado por la Jefatura de Policía, en el cual se asentarán las referencias de la causa, el nombre del Juez interviniente, la fecha y hora de iniciación de la medida, el término de la misma y, en su caso, el nombre del detenido, debiendo hacer saber al Juez dicha resolución en el plazo de seis horas.

El incumplimiento de esta medida se considerará falta grave.

La incomunicación no será obstáculo para la asistencia del defensor en la indagatoria, la intervención del detenido en diligencias de pruebas, ni para que se le preste la asistencia médica que pudiere necesitar, como tampoco para el ejercicio de los derechos de designar defensor y peritos y de controlar los exámenes periciales”.

Art. 131. Sustitúyese el artículo 445 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 445. Son causas graves aquellas en que pueda imponerse penas privativas de la libertad mayores de tres años. Las demás son correccionales”.

Art. 132. Sustitúyese el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 446. Los funcionarios de policía actuarán con un secretario, mayor de dieciocho años, y tendrán en la instrucción de los sumarios prevención, los deberes y facultades de los Jueces del Crimen.

Les está prohibido sin embargo:

1. Decretar el sobreseimiento.
2. Dictar el auto de prisión preventiva.
3. Conceder la excarcelación o eximición de prisión.
4. Proceder al allanamiento de domicilio, sin orden legal de Juez competente.
5. Recibir declaración indagatoria al procesado, o imputado en el caso del artículo 118 segunda parte, al que sólo podrán interrogar —sin que quede constancia en autos— para simples indicaciones y al sólo efecto de la indagación sumaria”.

Art. 133. Sustitúyese el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 448. Los funcionarios de policía y el Juez procederán inmediatamente a instruir sumario de todos los delitos de acción pública que en cualquier forma llegaren a su conocimiento. Los primeros dentro del término de veinticuatro horas pondrán el hecho en conocimiento del segundo, así como del Agente Fiscal, Defensor Oficial de turno, y continuarán la investigación hasta que se presente el Juez, en cuyo caso seguirán como auxiliares de éste.

Asimismo el funcionario instructor comunicará al Juez el haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 de este Código.

Art. 134. Sustitúyese el artículo 449 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 449. La prisión preventiva terminará a los dos años de la detención. Si para esa fecha no se ha dictado sentencia definitiva, que cause ejecutoria, el imputado será excarcelado bajo la caución que el Magistrado fije, cualquiera fuere el delito imputado.

No se computará a ese efecto el tiempo que insuma la tramitación de los recursos extraordinarios por ante cualquier Tribunal”.

Art. 135. Sustitúyese el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 450. En todos los casos en que se decrete un informe médico legal del procesado para determinar si ha podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, los peritos, al presentar el dictamen, deberán informar al Juez, si conforme a los principios de su ciencia o arte, la convivencia del proceso en libertad es peligrosa para sí o para terceros”.

Art. 136. Sustitúyese el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 451. Si de las conclusiones del informe médico resultare peligrosa la libertad del procesado, el Juez, al decretar el sobreseimiento o al absolver, ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento de alienados. La reclusión se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que la motivaron, lo que se resolverá por el mismo Juez previo examen médico-legal.

Es de aplicación en ese caso lo dispuesto por el artículo 407 de este Código”.

Art. 137. Sustitúyese el artículo 452 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 452. El Juez que conozca de una causa puede pedir la extradición del reo o condenado que se hubiese refugiado en extraña provincia o en el extranjero, debiendo observar las siguientes reglas:

1. Si se trata de extradición interprovincial deberá cumplirse con las formalidades dispuestas por la ley-convenio en la materia.

2. Si se trata de extradición a solicitarse de país extranjero, se observarán las reglas que determinan los tratados existentes, o el principio de reciprocidad o práctica aceptado por la Nación requerida”.

Art. Art. 138. Sustitúyese el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 454. Al interponerse el recurso de apelación, cuando éste proceda en relación y la Cámara Departamental no esté dividida en Salas, manifestará el apelante si se conforma con la composición del Tribunal de Segunda Instancia. El apelado hará esa manifestación dentro del tercer día de concebido el recurso. En estos casos, o cuando nada dijeren, en segunda instancia entrarán los autos al acuerdo sin llamar autos, con la sola nota del secretario y sin más trámite”.

Art. 139. Incorpórase el artículo 455 ter al Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 455 ter. Se entenderá corrección disciplinaria:

1. Apercibimiento.
2. Multa de hasta diez “Jus”, que deberá ser satisfecha dentro de los diez días de haber quedado firme la sanción. Si no fuere oblada en ese término se incrementará en un “Jus” por cada dos días de mora.
3. Separación de la causa, que tratándose del defensor particular, estará limitada al supuesto del artículo 60.

Lo establecido precedentemente no obstará el ejercicio de los poderes disciplinarios conferidos por la ley de las autoridades administrativas o Colegios Profesionales, a quienes se comunicará la sanción impuesta”.

Art. 140. Incorpórase como artículo 455 quáter del Código de procedimiento Penal, el siguiente:

“Artículo 455 quáter. La corrección disciplinaria será apelable dentro del tercer día de modificada, pudiéndose fundar el recurso. Cuando la corrección fuere aplicada por la Cámara o la Corte, no procederá otro recurso que el de reposición”.

Art. 141. Sustitúyese el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 456 Las modificaciones judiciales se harán a los defensores o representantes de las partes.

Sin embargo, debe notificarse también a los procesados.

1. Las sentencias definitivas.

2. El auto de prisión preventiva y el que abre la causa a prueba.
3. Las resoluciones que expresamente se determinan en este Código.

No surtirá efecto el consentimiento o conformidad manifestada por el procesado sin el conocimiento de su defensor”.

Art. 142. Sustitúyese el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 457. Concluida la declaración indagatoria, se le entregará al procesado una papeleta impresa donde conste la transcripción de los artículos 1º, 1º bis, 3º, 6º, 7º y 221 de este Código. La misma consignará además el nombre del Juez y secretario, Fiscal y defensor que intervengan, número de causa, el delito que motiva el proceso y si éste es excarcelable bajo fianza personal o real y el monto de la misma”.

Art. 143. Deróganse los artículos 9º y 10 de la Ley N° 3560, inciso k) del artículo 3º del Decreto-Ley 9.079/78, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 144. Deróganse los artículos 176, 177, 210, 221 bis, 362, 363, 365, 366, 369, 370 y 384 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 145. Las disposiciones contenidas en el artículo 221 tercer párrafo, comenzarán a regir al año de la publicación de la presente, para delitos consumados a partir de esas fecha. Asimismo comenzarán a regir al año de la publicación las contenidas en el artículo 449 de este Código.

Las demás disposiciones de la presente se comenzarán a aplicar a partir de su vigencia, con excepción de los actos ejecutados o cuya ejecución hubiese comenzado bajo la vigencia de la ley anterior.

Art. 146. La vigencia de la presente ley, comenzará a los noventa días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, plazo en el cual el Poder Ejecutivo dispondrá la publicación de un texto ordenado del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 147. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Aprenda Picone
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de la Comisión Bicameral para el Estudio de Reformas al Código de Procedimientos Penales aprobado por el Senado el 10 de octubre de 1984.

Diputados aprueba con modificaciones el 1 de noviembre de 1984.

Sancionada por el Senado el 8 de noviembre de 1984.

Observada por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1984 por Decreto 794/84

Reconsiderado por la Comisión Bicameral, el Senado aprueba el proyecto el 12 de setiembre de 1985.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 3 de octubre de 1985

Sancionada por el Senado el 10 de octubre de 1985.

Promulgada el 18 de noviembre por Decreto 6093/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 1986.